

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADMINISTRACION OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADMINISTRACION AUTONOMA

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

se publica todos los días, excepto los domingos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Secretaría—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, me comunica con fecha 12 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta corte, contra providencia de ese Gobierno fecha 15 de Febrero próximo pasado, estimando el recurso de D. Manuel Rebollo Orta, como arrendatario que fué de los Consumos de Madrid contra un acuerdo de dicha Corporación de 21 de Septiembre último reclamando 9.377'50 pesetas por uso de doscientos veinte cajones que disfrutó y aprovechó durante el tiempo del mencionado arrendamiento y revocado el acuerdo referido, sírvase V. E. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos ordenados y de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid 14 de Marzo de 1907.—El Gobernador, El Marqués del Vadillo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra providencia de V. S. reformando algunos preceptos del Reglamento para el régimen del cementerio municipal, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lérida contra providencia del Gobernador reformando algunos preceptos del Reglamento para el régimen del cementerio municipal.

Resultan de los antecedentes que en 14 de Febrero de 1906 aprobó dicho Ayuntamiento un nuevo Reglamento para el servicio del cementerio católico, contra el cual elevó instancia al Gobernador el Vicario Capitular, Sede Vacante, exponiendo que no puede estar conforme con lo que se preceptúa en el art. 1.º, en el que se dice: «el cementerio municipal es propiedad de la ciudad de Lérida, y en él ejerce todo acto de dominio el Ayuntamiento, y en su representación el Alcalde y la Comisión de Gobernación»; porque ese cementerio no puede ser propiedad del Municipio aun cuando se haya construido exclusivamente con fondos municipales, pues es un lugar bendecido por la Iglesia, y como tal, separado del comercio de los hombres; que el dominio, de ese modo declarado, perjudica el derecho eminente de la Iglesia, derecho reconocido por las leyes de Partida y de la Novísima y claramente consignado en la regla 13 de la Real orden de 28 de Abril de 1866; que no es menos abusivo el precepto del art. 20, en el que se prescinde por completo del Capellán, contra el establecido en los Reglamentos de los demás cementerios, en los cuales se exige la existencia de uno ó varios Capellanes para el servicio espiritual de los mismos; y por último, que tampoco puede admitirse en absoluto el art. 26, en el que se prescribe á los sepultureros la inutilización de los restos humanos, por las sospechas de que se trate de introducir paulatinamente la cremación de cadáveres, condenada por la Iglesia; por todo lo cual suplico al Gobernador revoque dicho acuerdo y ordene al Ayuntamiento redacte un nuevo Reglamento en que se respeten esos derechos.

La Alcaldía informó que es incontrovertible la propiedad del municipio sobre el cementerio, pues viene ejerciéndolo el Ayuntamiento desde tiempo inmemorial actos de dominio sobre él, construyendo nichos y abriendo zanjas, vendiendo se-

pulturas á particulares, cobrando arbitrios por los enterramientos, nombrando y pagando el personal y adquiriendo en su propio nombre los terrenos en que está enclavado el cementerio; que el Vicario Capitular no cita ninguna disposición infringida, pues la Real orden de 28 de Abril de 1866 favorece las pretensiones del Ayuntamiento; que en el art. 20 se respetan y separan las potestades temporal y espiritual, que no se contradicen, y que es una verdad-ra suspiciosa entender por inutilización de restos humanos su cremación. Varios vecinos presentaron una instancia al Gobernador, con muchas firmas, adhiriéndose á las pretensiones del Vicario Capitular.

La Comisión provincial informó:

1.º Que la frase «todo acto de dominio» contenida en el art. 1.º es impropia, pues el Ayuntamiento no tiene sobre el cementerio «ó potestas plenam in re», ya que no puede enajenarlo, destinarlo á otros usos, ni admitir en él los muertos que la Iglesia rechaza, ni rechazar los que ella admite, y que los cementerios son cosas religiosas sustraídas al comercio humano, sobre las cuales no tienen los Ayuntamientos otro poder efectivo que el de administrárselas cuando ellos, á su costa, las hubieren erigido.

2.º Que el art. 20 pesa, en efecto, por omisión, dejando de mencionar entre el personal del cementerio al Capellán, por ser el funcionario de más categoría y más indispensable á los fines del establecimiento; y

3.º Que la vez «inutilizar» del art. 26 debe sustituirse por otra que no envuelva la idea de destrucción.

El Gobernador, en 6 de Junio último, dictó providencia conformándose con este informe, haciendo constar al notificarla que contra ella procedía interponer el recurso contencioso administrativo.

El Alcalde interpuso, sin embargo, recurso de alzada, fundándose en que en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 se determinan taxativamente las materias que son objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa, no hallándose entre ellas la de cementerios, y en cuanto al fondo del asunto expone que la propiedad exclusiva del Ayuntamiento sobre el cementerio no ha sido disuelta por nadie, que esa declaración de derecho del art. 1.º se hace sin perjuicio de los derechos de la Iglesia, que la Corporación no ha regateado ni puesto nunca dudas; que no se ha incluido entre el personal al Capellán porque no hay ninguna disposición que á ello le obligue, pero no se puede hablar de hostilidad á la Iglesia, puesto que el actual Administrador del cementerio es un Sacerdote, que el Ayuntamiento no ha pensado en relevar, y que con la voz «inutilizar» se refiere el Ayuntamiento á las obligaciones de los sepultureros de recoger los restos, trozos de madera procedentes de las cajas mortuorias, etc.

La Dirección general de Administración estima que procede:

1.º Declarar, con carácter de generalidad, que la redacción del Reglamento para el total régimen de los cementerios se ha de ajustar en su tramitación á lo que en su art. 76, y con relación á las Ordenanzas municipales, dispone la ley orgánica de Ayuntamientos.

2.º Declarar que ese Ministerio tiene competencia para conocer del presente recurso de alzada.

3.º Disponer que el art. 1.º del presente Reglamento para el régimen municipal de Lérida, se adicione con la frase: «sin perjuicio de los derechos espirituales de la jurisdicción eclesiástica».

4.º Disponer que se reforme el artículo 20 en el sentido de que el cementerio ha de tener un Capellán, sostenido con fondos municipales, siendo potestativo en el Ayuntamiento nombrarle ó no Jefe del personal del cementerio; y

5.º Confirmar el art. 26 tal como ha sido redactado, advirtiendo al Ayuntamiento la conveniencia de que amplíe lo referente á traslado de cadáveres.

Considerando que la resolución de la primera cuestión que en el expediente se plantea, ó sea la de si es competente ese Ministerio para conocer de la de fondo que en el mismo se discute, realmente depende de la declaración previa de si el Ayuntamiento obró dentro de las funciones que por modo exclusivo le corresponden al aprobar los preceptos que han dado lugar al recurso interpuesto por el Vicario Capitular de Lérida:

Considerando que al determinarse en los preceptos de ese Reglamento, por propia y exclusiva autoridad de la Corporación, que el Ayuntamiento ejercerá todo acto de dominio sobre el cementerio, como propiedad que es de la ciudad, al no incluirse entre el personal un Capellán y al hablar de la inutilización de los restos humanos, no obraba realmente dentro de las funciones de su exclusiva competencia, porque tratándose de un cementerio en el cual ejerce jurisdicción la Iglesia, al reglamentar ciertas funciones y declarar derechos que tienen también carácter espiritual, estos derechos y aquellas funciones debían entenderse condicionados y limitados por los que son propios de la jurisdicción eclesiástica, con arreglo á las leyes vigentes; pues cuando conjuntamente se ejerce derecho sobre una cosa á la vez por dos personas ó entidades, no puede decirse que cada una de ellas obra en uso de funciones que le son exclusivamente propias si dispone, sin la ausencia de la otra, de toda la cosa sobre que el derecho de las dos recae, ó de parte de ella en que se da la duplicidad de esos derechos.

Considerando que sobre los cementerios católicos ejerce la Iglesia sus funciones espirituales, que perfectamente se armonizan con las temporales que corresponden al Ayuntamiento, y que el Alcal-

de de Lérida reconoce en su recurso los derechos de la jurisdicción eclesiástica, de tal suerte, que el art. 1.º del Reglamento se redactó, según dice, dando como supuestos esos derechos, que no se consignaron por modo expreso por tratarse de un cementerio católico, en el cual, por tanto, había de continuar ejerciendo, como hasta aquí, la Iglesia su ministerio, por lo cual, el art. 1.º del Reglamento citado puede quedar redactado en la forma siguiente: «Artículo 1.º El cementerio municipal es propiedad de la ciudad de Lérida, sin perjuicio de los derechos espirituales de la jurisdicción eclesiástica».

Considerando por lo que se refiere al art. 20, en el que se prescinde del Capellán al designar el personal, que en los Reglamentos de cementerios para Barcelona y Cádiz se nombran Capellanes encargados de las prescripciones rituales, con independencia del Administrador; en el de Madrid se designa al Capellán que se nombra como Jefe del cementerio; en el de Sevilla se designa Capellán y Jefe del cementerio, y en el de San Sebastián no se habla para nada del Capellán; pero que la legislación vigente realmente exige el nombramiento de Capellán para el cementerio:

Considerando que los Reglamentos de los cementerios para las poblaciones citadas fueron aprobados únicamente por los Gobernadores, á excepción del dictado para el cementerio del Este de Madrid, que lo fué por Real orden de 10 de Septiembre de 1884, y que en defecto de un Reglamento general de cementerios debía, con carácter general, declararse que los Ayuntamientos remitieran los proyectos de reglamentación de los cementerios católicos al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad, oyendo previamente á la eclesiástica, los aprobara, dándose únicamente recurso contra la discordia y sobre los puntos á que ésta se refiriese si el Ayuntamiento ó la Autoridad eclesiástica insistieran en sus acuerdos:

Considerando que debe haberse la aclaración del contenido del precepto del art. 26 en el sentido que el Alcalde y el Ayuntamiento proponen, de que el vocablo «inutilizar» restos no significa su cremación, sino la obligación de los sepulcros de enterrarlos y recogerlos en los osarios y mantener limpio el cementerio; La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que ese Ministerio es competente para resolver, y que procede:

1.º Redactar el art. 1.º del Reglamento citado en la forma expresada en el tercer considerando de este dictamen.

2.º Agregar al personal que se designa en el art. 20 el nombramiento de un Capellán.

3.º Que debe reformarse la disposición del art. 26, discutida, en el sentido ya acordado por el Ayuntamiento, sustituyendo el vocablo «inutilizar» por los de «enterrar y recoger los restos humanos é inutilizar los trozos de madera de las cajas mortuorias»; y

4.º Que mientras no se dicte por V. E. un Reglamento general de cementerios para toda España, debe sujetarse la tramitación de los que los Ayuntamientos formen para los católicos á lo prescrito en el art. 76 de la ley Municipal sobre formación de Ordenanzas, oyendo al Gobernador, antes de resolver, á la Autoridad eclesiástica, y sin este trámite cuando se trate de cementerios civiles, sin que quepa más ni otro recurso contra la providencia gubernativa que se dicte que el que prevé y determina esa disposición legal.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1907.

LA CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 62, correo de la línea de Sevilla, Jerez y Cádiz, el día 27 de Agosto de 1906, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 4 de Febrero de 1907 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el Gobernador de la provincia de Cádiz á causa del retraso con que terminó su marcha el tren correo núm. 62 de la línea de Sevilla, Jerez y Cádiz el día 27 de Agosto de 1906; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 24 de Enero próximo pasado.

Según la denuncia del Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, el mencionado tren llegó á su destino con un exceso de retraso de veintidós minutos sobre su tolerancia, y como dicho exceso se debió á esperar veintidós minutos en Lebrija el tren expreso, que circulaba retrasado por llevar más carga de la que le correspondía, opinaba el indicado Jefe que procedía multar á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

Pretende ésta, en sus explicaciones, disculpar el retraso por los de otros trenes con los cuales había que enlazar y por maniobras de estación, pero conviniendo en que el tren á que se alude remolcaba más carga de la que le correspondía.

La Comisión provincial desestimó las razones aducidas por la Compañía, y propuso al Gobernador se la multase en las 250 pesetas; dicha Autoridad impuso la multa, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que como el retraso fué producido principalmente por alterar el cruzamiento con el expreso, lo que hizo perder veintidós minutos, y el retraso de este último tren reconoció por causa maniobras, cargas y descargas en varias estaciones, lo que no puede disculparse más que dentro de ciertos límites, no procede la condonación de la multa.

De lo expuesto se deduce que el expreso marchaba con más carga que la que correspondía, y que en las estaciones invirtió mayor tiempo que el reglamentario en maniobras, cargas y descargas.

No pueden estas causas, que constituyen deficiencias en la explotación, disculpar los retrasos que á consecuencia de ellas se originen en los demás trenes si esos retrasos exceden de las respectivas tolerancias, y, por lo tanto, es evidente que el del correo, producido en este caso por el injustificado del expreso, debe penarse.

En virtud de ello, acordó la Sección consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el Gobernador de la provincia de Cádiz á causa del retraso con que terminó su marcha el tren correo núm. 62 de la línea de Sevilla, Jerez y Cádiz el día 27 de Agosto de 1906.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Di-

rección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por el retraso del tren mixto núm. 3 el día 8 de Febrero de 1901, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 19 de Enero de 1907 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por retraso del tren núm. 3 de la línea de Linares á Almería el día 8 de Febrero de 1901:

El Ingeniero inspector de la línea de Linares á Almería dió parte al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles de que el tren mixto núm. 3 de la línea citada llegó á su destino el día 8 con un retraso de veinticinco minutos sobre la tolerancia, sin causa alguna que lo justifique, por lo cual el Ingeniero Jefe propuso al Gobernador de Almería impusiera una multa de 250 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

El Gobernador dió al expediente la tramitación [marcada en el art. 167 del Reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 24 de Noviembre de 1906 imponer la multa de 250 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 11 de Diciembre.

La Compañía, en su instancia, así como en sus descargos durante el curso del expediente, trata de justificar el retraso, que, según dice, fué debido á que en varias estaciones hubo necesidad de hacer maniobras para dejar y tomar vagones; que en Quesada y Pedro Martínez se tuvo que esperar el cruce con otros trenes, á más de pasar con precaución el kilómetro 194 y que no habiendo sido ocasionado el retraso por voluntad de la Compañía, ruega se desestime la propuesta de multa.

La Comisión provincial de Almería informa que no debe imponerse la multa, porque las causas que motivaron el retraso no fueron debidas á deficiencias del material de explotación, sino á esperar el cruce con el expreso núm. 6 y con el núm. 4 en las estaciones de Quesada y Pedro Martínez, y tener que marchar con mucha precaución en el kilómetro 194 por estar recientemente el desprendimiento de una trinchera, sin que por otra parte, se hubiesen producido perjuicios por el retraso.

Ninguna de las razones alegadas justifican el retraso, porque en los cuadros de marcha está comprendido el tiempo necesario para que los trenes mixtos ejecuten todas las maniobras y operaciones que le son anejas, así como están señaladas las estaciones en que se han de verificar los cruces con otros trenes, y, por lo tanto, si tales operaciones y cruces no se verificaron tiempo y sitio señalados, revelan deficiencias en el servicio, que es preciso corregir, por cuyo motivo el Gobernador confirmó la imposición de la multa.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles, en su nota, dice que resultando que el retraso fué debido en gran parte á las maniobras efectuadas en varias estaciones, lo que no puede dispensarse más que dentro de los límites marcados en el art. 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, el cual límite hubo de ser excedido por el tren mixto núm. 3, opina que no procede la condonación de la multa.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Sección acuerda consultar á la Superioridad:

Que no procede la condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por el retraso con que llegó á su destino el tren mixto núm. 3 de la línea de Linares á Almería el 8 de Febrero de 1901.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Socías Gradolí contra la negativa del Registrador de la propiedad de Manacor á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador:

Resultando: que por escritura otorgada en Palma á 24 de Marzo de 1906 ante el Notario D. José Socías y Gradolí, el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de dicha ciudad, procediendo de oficio, por rebeldía de la parte ejecutada, en el juicio ejecutivo promovido por Doña Isabel Siragusa y Girau, contra la herencia de D. Pascual Ribot y Pellot; vendió al rematante D. Damián Busquet y Pons, libre de gravámenes y por precio de 226.500 pesetas, que declaró estar consignadas judicialmente, un predio denominado Hospitalet, sito en término de Manacor, expresándose también que esta finca se encontraba gravada con una hipoteca por 15.000 pesetas á favor de D. Juan Palmer y Miralle, con otra de 214.000 de principal de un préstamo, réditos al 4 por 100 y 9.000 para costas; á favor de la Doña Isabel, y con el embargo á favor de la misma causado en dicho juicio ejecutivo:

Resultando: que presentada la expresada escritura en el Registro de la propiedad de Manacor, el Registrador suspendió la inscripción por hallar el defecto que se infiere del documento, que el comprador quiere que se le inscriba la finca libre de gravamen, lo que no puede ser por tener dos hipotecas reconocidas por el mismo comprador, por cuanto aparecen del documento, y además, según el Registro, un embargo á favor de la Hacienda y cierta servidumbre, y porque si se hiciera la inscripción podría inducirse al tercero á error y á ser perjudicado:

Resultando: que el Notario D. José Socías interpuso este recurso, pidiendo

del arase que la escritura de 24 de Marzo estaba extendida con arreglo á las prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible, á cuyo efecto alegó: que el artículo 17 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 obliga á los Notarios á mencionar todas las cargas reales; que según repetidas declaraciones, que esta, de este Centro, es inscribible la escritura de venta en que se supone libre la finca, aunque esté gravada, porque al inscribirla, el Registrador debe hacer constar los gravámenes con referencia á los libros, y que por tanto, con mayor razón será inscribible la escritura objeto del recurso en que con toda lealtad se declaran los gravámenes, á pesar de que la finca se vende libre de ellos, porque así se conviene, y porque es indeclinable consecuencia de la venta judicial; que los existentes habrían de liberarse con el precio del remate; que no existe posibilidad de perjudicarse á tercero por los términos del contrato; que los Registradores no deben entorpecer la inscripción á pretexto de que por la redacción del título puedan surgir dificultades, según declaró este Centro en Resolución de 23 de Noviembre de 1888, y que no es rigurosamente exacto que el comprador quiera inscribir la finca libre de gravámenes, pues lo que quiere es comprar el inmueble como libre:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó, exponiendo: que no es lícito decir que la finca se vende libre de gravámenes teniéndolos; que si hubiera inscrito relacionando los gravámenes y haciendo constar á la vez que se vendía libre de ellos, se induciría al error sustancial previsto en el art. 32 de la ley Hipotecaria, puesto que los existentes superan al precio en que la finca se ha vendido; que el mismo comprador ha incurrido en dicho error, creyendo que compra la finca libre, no estándolo interin no se cancelen las cargas; que la contradicción notada es por lo menos un defecto subsanable por falta de claridad en cuanto á las cargas, según los artículos 9.º de la Ley y 37 del Reglamento hipotecario, y que el Notario debió advertir á los interesados como declara la Resolución de este Centro de 29 de Septiembre de 1906:

Resultando: que el Juez de primera instancia dictó auto de conformidad á lo solicitado por el Notario recurrente, por estimar análogas consideraciones que el mismo y la de que no debe atenderse á que el tercero pueda ser inducido á error, porque como á nadie aprovecha la ignorancia de las Leyes, sabría que la finca respondía de las cargas no canceladas, aunque se transmitiera como libre:

Resultando: que el Registrador apeló de dicho auto insistiendo en sus razonamientos y agregando que la venta de la finca como libre de gravámenes es un pacto nulo; con arreglo al art. 1.255 del Código civil, porque las hipotecas que la gravan no pueden cancelarse sino como establecen los artículos 1.516 y 1.518 de la Ley de Enjuiciamientos civil:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juzgado por estimar consideraciones semejantes á las que sirvieron de fundamento al mismo:

Viendo los artículos 9.º, número 2.º, 18, 19, 21 y 22, de la Ley Hipotecaria; 57 del Reglamento general dictado para su ejecución, y 1.º, 2.º, 9.º y 17 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro; y la Real orden de 11 de Mayo de 1888 y

la Resolución de este Centro de 8 de Julio de 1903:

Considerando: que el art. 17 de la citada Instrucción impone á los Notarios el deber de consignar en las escrituras de actos ó contratos que deban inscribirse todas las cargas reales que tuvieren los inmuebles, para cuyo efecto, no sólo han de examinar cuidadosamente los títulos que los otorgantes les presenten, sino que han de pedirles todos los que tuvieren, y de los cuales puedan resultar dichas cargas:

Considerando: que en la escritura origen del recurso, además de expresarse que la finca á que la misma se refiere se vende libre de gravámenes, sin indicarse el concepto ó motivo de esta convención, á pesar de constar en la misma escritura hallarse gravadas con dos hipotecas, por lo que no se halla redactada con la necesaria claridad, se omite en ella la mención de un embargo á favor de la Hacienda y de cierta servidumbre que, según la nota del Registrador, gravan también dicha finca:

Considerando: que por Real orden de 11 de Mayo de 1888 se dispuso que en los juicios ejecutivos que se dirijan contra bienes inmuebles es indispensable que obre en ellos certificación de libertad, ó de los gravámenes á que se hallen afectos, con referencia á todo el tiempo transcurrido desde la primitiva instalación del respectivo Registro, para que

consten de un modo legal y fehaciente dichos gravámenes, y, por lo tanto, habían de aparecer de los antecedentes, que han debido examinarse, las dos cargas anteriormente expresadas:

Considerando: que aun cuando tal omisión podía no haber sido obstáculo para inscribir la escritura de que se trata, puesto que el Registrador, á pesar de ella, debía consignar las cargas al efectuar la inscripción, no es posible, sin embargo, hacer la declaración que solicita el Notario recurrente de hallarse bien redactada dicha escritura, puesto que consta no haberse cumplido lo prevenido en las mencionadas disposiciones.

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no ha lugar á declarar que la escritura de venta judicial de 24 de Marzo de 1906, objeto de este expediente, se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales por el defecto consignado en la nota del Registrador, el cual podrá subsanarse por medio de otra escritura de aclaración, que deberá extender á su costa el Notario autorizante.

Lo que, con devoción del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Palma.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Juan Núñez proyecta instalar un motor eléctrico de 7'5 caballos de fuerza, en la casa núm. 23 de la calle del Pacífico.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 14 de Marzo de 1907.—El Secretario, F. Ruano.

56.—193.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Agustín Lorenzo proyecta establecer una fábrica de curtidos é instalar en la misma un motor á gas de 2'5 caballos de fuerza, en la casa núm. 1 del Paseo del Canal.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria é instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 14 de Marzo de 1907.—El Secretario, F. Ruano.

57.—193.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1907.—MES DE MARZO PRESUPUESTO DE GASTOS

Obligatorios de pago diferible

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 8 de Marzo de 1907 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capitales	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento..	“	“	“	“
2.º Policía de Seguridad.....	1.197 97	1.203 33	417 45	2.818 75
3.º Policía urbana y rural.....	1.278 95	1.432 85	267 93	2.979 73
4.º Obras públicas.....	45.067 57	31.992 41	22.699 31	99.759 29
5.º Cargas.....	“	“	“	“
6.º Imprevistos.....	175 06	661 61	238 37	1.075 04
TOTAL.....	47.714 55	35.290 20	23.623 06	106.627 81

Madrid 13 de Marzo de 1907.—El Secretario, F. Ruano. 51.—193.

Secretaría

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el suministro de diferentes géneros para la confección de uniformes de los Maceros, Porteros y Ordenanzas del Municipio, el Excmo. señor Alcalde, por su decreto de esta fecha, se ha servido disponer se anuncie segunda licitación bajo el mismo tipo, condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 5 de Febrero último, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 2 de Abril próximo, á las doce, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Marzo de 1907.—El Secretario, F. Ruano. 54.—193.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. José Díez y Díez proyecta instalar un motor eléctrico de 1'3 de caballo de fuerza, en la casa núm. 30 de la calle del Barquillo.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 14 de Marzo de 1907.—El Secretario, F. Ruano.

55.—193.

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa

D. Celestino Paz y Doval, Teniente de Alcalde del referido distrito, hago saber:

Que en los primeros días del actual mes, ha sido hallado como extraviado en la vía pública un caballo, el cual se halla depositado y del que se hará entrega á la persona que en esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de Juanelo, núm. 20, justifique ser de su propiedad.

Madrid 16 de Marzo de 1907.—Celestino Paz.

66.—194.

Alcobendas

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para los repartos de contribución territorial de 1908, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hubiesen tenido variación en su riqueza imponible, presenten relaciones que lo acrediten, durante el mes de Abril próximo; advirtiendo que, transcurrido, no serán admitidas.

Alcobendas 14 de Marzo de 1907.—El Alcalde, León Pérez.

60.—195.

Aravaca

Por la Guardia civil del puesto de esta villa, han sido hallados dos neumáticos de coche automóvil, á las once de la noche del día de ayer, en el kilómetro 8 de la Carretera de la Coruña, perteneciente á este término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente per si pudiera aparecer su legítimo dueño, cuya condición deberá acreditar ante esta Alcaldía, y á los efectos prevenidos en el Código civil vigente.

Aravaca 13 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Justo Sánchez.

68.—193.

El Boalo

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales del año 1906, se hallan de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento, término de quince días, para que sean examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y presenten las reclamaciones que consideren oportunas; debiendo advertir que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Distrito de El Bealo, 10 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Luis Esteban. 59.—193.

Zarzalejo

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1906, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Zarzalejo 12 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Alejo Herranz. 38.—192.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruyó por estafa contra Manuel Gaitero Ordóñez, hoy en ejecución de sentencia, se cita al indicado Manuel Gaitero Ordóñez, agente que fué de Cambio y Bolsa, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de designar bienes de su pertenencia en que poder hacer embargo para las responsabilidades pecuniarias de la causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 6 de Marzo de 1907.—V.º B.º —El Sr. Juez, Beneyto.—P. H. del Escribano Valdivieso, Upliano Sanz. 63.—193.

HOSPICIO

En virtud de demanda promovida por el Procurador D. Luis Soto, á nombre de la «Sociedad Editorial de España», sobre cancelación de hipoteca, constituida sobre la casa sita en esta corte, calle del Marqués de Cubas, número siete, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Bustamante.—Madrid catorce de Marzo de mil novecientos siete. De la demanda declarativa de mayor cuantía que por el Procurador D. Luis Soto se deduce en su escrito fecha nueve de Febrero último, se confiere traslado á todos los que se crean perjudicados con la cancelación de la hipoteca, á todos los que se emplaze para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, y siendo desconocidos sus nombres y domicilios, hágase dicho emplazamiento por edictos, según dispone el artículo doscientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firmó S. S.º—Doy fe.—Bustamante.—Ante mí, Licenciado Pedro Taracena.

Y no siendo conocido el domicilio de los demandados, se les emplaza por medio

de esta cédula, para que en el término de nueve días se personen en los autos por medio de Procurador y en forma; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid quince de Marzo de mil novecientos siete.—V.º B.º—El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El Actuario, Licenciado Pedro Taracena. 11.—P.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en autos ejecutivos seguidos en la vía de apremio á instancia de D. Valentín Martín, contra D. Luis Bosch de la Presilla, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Alcalá de Henares, el día diez y seis de Abril próximo, á las dos de su tarde, un terreno situado en término municipal de Vallecas, barrio de Nueva Numancia, con una fachada sobre la carretera de Madrid á Valencia, de cincuenta y seis metros con ochenta centímetros de longitud recta, contigua á la plaza vieja de toros; su medianería derecha, linda sobre la proyectada calle de Andrés, cuyo solar medido geométricamente y en proyección horizontal, tiene una superficie de veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pies cuadrados con ochenta y una décimas de otro, equivalentes á mil novecientos un metros cuadrados con dos décimos cuadrados; tasado en la suma de treinta mil seiscientos siete pesetas con veintiséis céntimos; y se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que ne cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del inmueble, y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía, para que puedan ser examinados; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid diez y seis de Marzo de mil novecientos siete.—V.º B.º—El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El Actuario, Ricardo Gómez. 12.—P.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por tentativa de estafa, se cita á Fernando Recuero, que dijo vivir en la calle de Algeciras, núm. 1, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Marzo de 1907.—V.º B.º —Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas. 46.—192.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del

distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita á Félix Morales Parra, de veintionatro años de edad, casado, jornalero y que vivió en la calle de O'Donnell, número 47, provisional, y así como á los individuos que el día 22 de Noviembre del año último le ayudaron á detener á León Robles, y onyos domicilios y paraderos se ignoran, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar varias diligencias; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de quince pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 9 de Marzo de 1907.—V.º B.º —El Juez, Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. 45.—192.

ALCALA DE HENARES

D. Pedro de Solís Alonso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Madrigal Pazos (s) el Gordo, natural de Illescas (Toledo), hijo de José y Julia, de treinta y cinco años de edad, casado, pescadero, vecino que ha sido de Vicalvaro, calle de Málaga, onyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la pre-

sente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid, en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; prevenido de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión con seguridades á la Cárcel de este partido del repetido procesado, caso de ser habido.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Marzo de 1907.—Pedro de Solís.—El Actuario, Licenciado Regino Villalvilla. 64.—193.

Juzgados municipales

FUENCARRAL

D. Lucio Casero Ruffo, Juez municipal de esta villa de Fuencarral. Por el presente edicto se llama á Gabriela Rodríguez Iglesias, soltera, de veinticinco años, vecina que fué de Fuencarral cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que la resultan en juicio de faltas por lesiones á Urbana Garrido y Fernanda Rodríguez; apercibiéndola que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuencarral á 28 de Febrero de 1907.—Lucio Casero.—El Secretario, Emilio Crespo. 65.—193.

RESUMEN DEL 62.º BALANCE ANUAL

DE

LA NEW-YORK

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

ALEXANDER E. ORR, PRESIDENTE

Seguros nuevos regularizados en 1906: francos, 870.329.844

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Total Ingresado en primas por seguros nuevos, Total Ingresado en primas por seguros anteriores, Intereses y alquileres, Capitales para constituir rentas vitalicias, Total de ingresos, Capitales vencidos á consecuencia de fallecimientos, Beneficios y otras entregas á los asegurados, Suma total satisfecha á los asegurados, Activo, Importe de los seguros en vigor en 31 de Diciembre de 1906, Número total de pólizas en curso, Primas cobradas en España en 1906, Por seguros antiguos, Por seguros nuevos, Adelantos á los asegurados de España, Adelantos devueltos en el mismo año, Balance.

Sucursal en España, (autorizada por Real orden de 19 de Julio de 1881).

Puerta del Sol, 13, principal—MADRID

10.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio, Fuencarral, 84.